

**CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO PROCESO  
RAD. 76001 3110 007 2021 00408 00**

william chamorro <williamchamorro1@hotmail.com>

Vie 1/04/2022 3:04 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;anaposso2012@hotmail.com  
<anaposso2012@hotmail.com>;supermonike2015@gmail.com  
<supermonike2015@gmail.com>;wdelgado@aserviciostecnicos.com <wdelgado@aserviciostecnicos.com>



# ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL,  
PROCESAL PENAL, PENAL CRIMINOLOGÍA, DER. ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDADES DE SAN BUENAVENTURA Y LIBRE DE CALI  
EX JUEZ DEL CIRCUITO

Señor (a)  
JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA  
CALI, VALLE  
E. S. D.

Ref.: Radicado: 76001 3110 007 2021 00408 00  
Proceso: VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO  
Demandantes: MÓNICA DELGADO MANZANO y WILLIAM  
DELGADO MANZANO  
Demandada: NELSY SÁNCHEZ  
Asunto: Memorial Poder para Actuar.

NELSY SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en Cali, Valle, identificada con cédula de ciudadanía número 41.347.844 expedida en Bogotá, D.C., por medio del presente escrito, comparezco ante Usted en forma respetuosa, para manifestar que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al doctor WILLIAM CHAMORRO MELO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.704.894 expedida en Cali, Valle, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 49.169 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [williamchamorro1@hotmail.com](mailto:williamchamorro1@hotmail.com), para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de nulidad de testamento instaurada dentro del proceso de la referencia y además proponga excepciones previas y de fondo, incidentes, lleve mi representación judicial dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la suscrita como parte demandada, hasta su completa finalización con sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

En ejercicio del mandato conferido, mi apoderado judicial queda facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, comprometer, renunciar y todo en

---

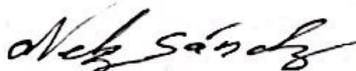
Teléfonos: Oficina 3969883 Celular: 3117533029-3206106863  
Dirección: Carrera. 4 No 12-41, Oficina 912, Edificio Seguros Bolívar, Cali-Valle.  
Correo: [williamchamorro1@hotmail.com](mailto:williamchamorro1@hotmail.com)

cuanto derecho sea necesario para la defensa de mis intereses procesales, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas otras gestiones profesionales que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión jurídica.

Sírvase, señor (a) Juez, discernirle personería a mi apoderado judicial CHAMORRO MELO, en los términos y para los efectos del mandato especial aquí conferido.

Del señor (a) Juez,

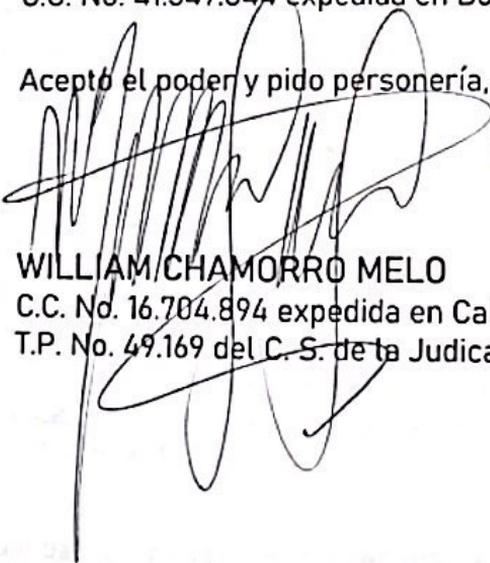
Atentamente,



NELSY SÁNCHEZ

C.C. No. 41.347.844 expedida en Bogotá, D.C.

Aceptó el poder y pido personería,



*William Chamorro Melo*  
ABOGADO  
C.C. 16.704.894 Cali  
T.P. 49.169 C.S.J.

WILLIAM CHAMORRO MELO

C.C. No. 16.704.894 expedida en Cali, Valle.

T.P. No. 49.169 del C. S. de la Judicatura.

---

Teléfonos: Oficina 3969883 Celular: 311-7533029 320-6106863

Dirección: Carrera. 4 No 12-41, Oficina 912, Edificio Seguros Bolívar, Cali-Valle.

Correo: williamchamorro1@hotmail.com



William Chamorro Melo

# **ABOGADO TITULADO**

## **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL,  
PROCESAL PENAL, PENAL CRIMINOLOGÍA, DER. ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDADES DE SAN BUENAVENTURA Y LIBRE DE CALI  
EX JUEZ DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de abril 2022

Señor

**JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Cali, Valle

E. S. D.

**Ref.: Radicación: 76001 3130 007 2021 00408 00**

**Proceso: NUIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO ABIERTO**

**Demandante: MÓNICA DELGADO MANZANO y WILLIAM DELGADO MANZANO**

**Demandada: NELSY SÁNCHEZ**

**Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y POSTULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO.**

**WILLIAM CHAMORRO MELO**, mayor de edad, vecino y residente en Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.704.894 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 49.169 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **NELSY SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, Valle, identificada con cédula de ciudadanía número 41.347.844 de Bogotá D.C. según memorial poder que arribo adjunto al diligenciamiento, por medio del presente escrito comparezco ante Usted, de manera respetuosa, con el objeto de dar oportuna contestación y proponer excepciones de fondo a la demanda promovida a través de apoderada judicial por los señores **MÓNICA DELGADO MANZANO y WILLIAM DELGADO MANZANO**, de condiciones civiles ya consignadas en la demanda, a lo cual procedo en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

**I. NOMBRE DE LOS DEMANDADOS, SUS DOMICILIOS Y LOS DE SU REPRESENTANTE O APODERADO JUDICIAL EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMOS.**

**I.1. LA DEMANDADA** determinada en los hechos y pretensiones de la demanda inicial y conocida por este Apoderado Judicial en el presente trámite es mi poderdante: **NELSY SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Valle, titular de la cédula de ciudadanía número 41.347.844 de Bogotá D.C.

**I.2. EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA LEGALMENTE CONSTITUÍDO:**

**WILLIAM CHAMORRO MELO**, mayor de edad, vecino y residente en Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.704.894 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 49.169 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

**II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**Al hecho primero:** Es cierto.

**Al hecho segundo:** No me consta, es una afirmación que debe probarse por la parte actora de la demanda en virtud de los principios de carga y necesidad de la prueba (*onus probandi incumbit actori*), establecidos en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

**Al hecho tercero:** Es cierto.

**Al hecho cuarto:** No es cierto, debe probarse por el actor, por cuanto este hecho no tiene nada que ver con la pretensión incoada, ni con el presente proceso de nulidad, ni el acto jurídico que lo contiene no ha sido demandado en

nulidad en las pretensiones de la presente demanda. Por tratarse de una manifestación que requiere ser demostrada a través de un medio probatorio documental y debido a la enorme extensión del mismo, todo lo relativo a dicha escritura debe probarse en el proceso, bajo los principios de necesidad y carga probatoria ya referidos en precedencia. Sin embargo, se observa que, la manifestación del demandante es ampliamente contradictoria, toda vez que afirman los actores que en el presente testamento los dos bienes allí descritos fueron repartidos en parte iguales entre su esposa señora **NELSY SÁNCHEZ** y sus hijos, pero es evidente en la partición del mismo que a mi poderdante se le asignó el 50% por concepto de liquidación conyugal y el 50% restante de lo que había como patrimonio en ese entonces se repartió en partes iguales entre los hijos, voluntad que se mantuvo en el segundo testamento en cuanto a la distribución de sus bienes.

**Al hecho quinto:** Ese hecho no es de conocimiento de la parte demandada, es especulativo y en gracia de discusión, su contenido demostrativo es carga probatoria, por tratarse de manifestaciones del testador esposo de mi poderdante que deben ser tema de prueba en el presente proceso.

**Al hecho sexto:** Es parcialmente cierto, el testamento anterior si fue revocado en la fecha indicada y protocolizado mediante escritura pública número 2826 del 18 de octubre del año 2018 por decisión expresa del señor **JOSE IGNACIO DELGADO BETANCUR**, sin embargo, la circunstancia suspicaz que pretende afirmar la parte demanda acerca del estado de salud del señor otorgante **debe probarla** parte demandada, por lo tanto, **esta parte no es cierta.**

**Al hecho séptimo:** No me consta. Este hecho no puede ser contestado de manera concreta si es cierto o no es cierto, por cuanto contiene una cantidad muy extensa y antitécnica de manifestaciones que no guardan relación con el concepto de hecho de una demanda, es decir, inicia manifestando que el causante **JOSÉ IGNACIO DELGADO BETANCOURTH** otorgó un nuevo testamento abierto lo cual es cierto, pero a reglón seguido realiza una cantidad de apreciaciones subjetivas *al estilo de un alegato de conclusión* en donde involucra narraciones sobre privaciones de salud físicas y mentales, mejoras locativas, avalúos del inmueble, que no hubo una repartición equitativa, que hubo frutos civiles y que esa no era la verdadera voluntad del otorgante, entre otras. Esa cantidad de manifestaciones, constituyen precisamente el tema de prueba del proceso, cuya carga demostrativa les corresponde a los actores, lo que releva a la parte pasiva de darle contestación a todas esas especulaciones, sospechas, conjeturas e hipótesis indemostradas, por cuanto es carga probatoria del actor en virtud de los principios de necesidad y carga de la prueba ya mencionados anteriormente.

**Al hecho octavo:** No es cierto, se trata de un hecho altamente especulativo e hipotético, en donde la profesional del derecho, apoderada de la parte actora, se atreve a dar conclusiones médicas a partir de unas historias clínicas, que son objeto y tema de prueba en el proceso. Hay que observar que, varios de los hechos de la demanda, como éste, son verdaderas alegaciones de fondo demasiado extensas que no estructuran in verdadero hecho de la demanda, inadmisibles en este momento procesal, y de ahí su dificultad de contestar de manera concreta si es o no cierto, por cuanto contienen múltiples aseveraciones, especulaciones, hipótesis deshilvanadas y conjeturas que no podrían ser aceptadas en la contestación de la demanda.

**Al hecho noveno:** No es cierto, nuevamente la profesional del derecho concluye de manera subjetiva y parcializada, el supuesto estado mental del señor **JOSE IGNACIO DELGADO BETANCUR**, y se atreve a determinar con certeza, actitudes de mi poderdante y del señor **DELGADO BETANCUR**, que deberá probar en este proceso. Por lo tanto, ese hecho **no es cierto**.

**Al hecho décimo:** No es cierto, el testamento a que hace alusión este hecho es completamente válido, contiene todas las instrumentalidades de ley y se encuentra vigente, con todo el poder vinculante del acto jurídico otorgado por el testador **DELGADO BETANCUR**, igual que sucede en los hechos anteriores, este hecho es un alegato extenso y desordenado, que pretende establecer varias situaciones que son tema de prueba para el presente proceso, por tanto, debe probarlas el actor por ser su carga.

**Al hecho décimo primero:** No es cierto, la relación de historias clínicas no es un hecho, es y/o son, uno o varios medios de prueba documental (es) que están a cargo de los demandantes, para demostrar los supuestos de hechos de la demanda y sus pretensiones.

**Al hecho décimo segundo:** No es cierto, son relaciones de historias clínicas que deben ser tema de prueba en el presente proceso por tratarse de prueba documental que es carga probatoria de la actora en el presente proceso, en aplicación de la noción de necesidad y carga de la prueba.

**Al hecho décimo tercero:** No es cierto, este hecho pretende cuestionar la valoración médica realizada por el doctor **WILLIAM JARAMILLO GALLEGO**, con una cantidad de

especulaciones, suposiciones, conjeturas e hipótesis indemostradas, sin ningún fundamento, llegando al extremo de hacer cuestionamientos, conclusiones y expresar contradicciones de la certificación médica emitida que deben ser obligada carga probatoria de la parte actora. Por tanto, no es un hecho es un alegato de conclusión realizado en un hecho de la demanda, inadmisibile en este momento procesal.

**Al hecho décimo cuarto:** No es cierto, no es un hecho son consideraciones legales que nada tienen que ver con las circunstancias fácticas del presente proceso.

**Al hecho décimo quinto:** No es cierto, no es un hecho es una consideración particular de la parte demandante.

### **III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda promovida por los actores **WILLIAM DELGADO MANZANO y MÓNICA DELGADO MANZANO**, por carencia de razones de hecho y de derecho. Por lo tanto, se solicita al señor Juez denegar las pretensiones de la demanda, declarar probadas las excepciones de mérito que alego y condenar en costas a la parte demandante. Oportunamente, ruego al señor Juez proceda a su tasación.

### **IV. EXCEPCIONES DE FONDO:**

Con el fin de enervar la acción incoada por los actores, propongo las siguientes excepciones de fondo que paso a titular y sustentar en los siguientes términos:

#### **IV.1. PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: FALTA DE PRUEBA IDÓNEA PARA DECRETAR LA NULIDAD ABOSULTA DEL TESTAMENTO DEL SEÑOR JOSE IGNACIO.**

La parte actora ha presentado una demanda en procura de que se declare la nulidad de un acto testamentario, del señor **JOSE IGNACIO DELGADO BETANCUR**. Para tal efecto, ha adosado una cantidad de pruebas documentales y también se ha solicitado la práctica de unas testimoniales que para nada inciden en la legalidad del testamento otorgado, objeto de las pretensiones de la demanda, dado que, dicho acto jurídico cumplió con todos los requisitos de ley para su eficacia jurídica y derechos otorgados a terceros, como es el caso del porcentaje otorgado a la señora esposa del causante mismo que se encuentra dentro de los parámetros y proporciones de ley.

Por otro lado, el referido testamento que es objeto de pretensión de los actores se realizó por escritura pública número 1825 de fecha 16 de mayo de 2019, otorgada ante la Notaría 8 del Círculo de Cali, debidamente acompañado de certificado médico que allí igualmente se protocolizó, que dio cuenta de la capacidad y consentimiento completamente válidos del testador **JOSE IGNACIO DELGADO BETANCUR** en el momento en que suscribió el instrumento público en donde dispuso la adjudicación de un porcentaje del bien inmueble ubicado en la de la ciudad de Cali, a favor de mi procurada y con el cumplimiento de todos los requisitos de ley.

Como puede verse, la mencionada escritura pública es plena prueba del testamento otorgado, es un documento que goza de autenticidad para todos los efectos legales y su validez y eficacia jurídica no puede ser desconocida, menos aún desarticulada con simples especulaciones sin fundamento como las contenidas en los hechos de la demanda. Nótese que, ninguno de los asertos fácticos de aquella determina que no sea el testador quien suscribió el documento público, o que no haya podido escuchar los

contenidos de su testamento con los audífonos que para la época tenía que utilizar, o con la visualización de las expresiones establecidas en el instrumento público, o por cualquier otro medio. Por el contrario, lo que se observa en la demanda son una cantidad de conjeturas o hipótesis indemostradas y deshilvanadas que no pueden ni podrán derrumbar la plena prueba del documento público cuya nulidad se pretende sea reconocida en sede judicial.

No encontrándose entonces, pruebas de las maliciosas e injuriosas manifestaciones de la parte actora y, contrastados el testamento objeto del proceso con la precariedad de las pruebas de la parte demandante, se debe tener como una conclusión obligada que las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas al fracaso por no cumplirse la carga probatoria para lograr el reconocimiento de la nulidad postulada en la demanda, es decir, no se podrán demostrar las circunstancias fácticas que pretenden establecer una presunta incapacidad del testador señor **JOSE IGNACIO DELGADO BETANCUR**, y mucho menos infirmar la plena prueba del contenido de la escritura pública que contiene sus testamento, objeto de este proceso, otorgado en legal forma (*onus probandi incumbit actori*).

Así las cosas, en la sentencia que desate la controversia jurídico procesal, solicito igualmente se declare probada la excepción postulada y se nieguen las súplicas del libelo, con la imposición de las costas procesales ya agencias en derecho a que haya lugar.

#### **IV.2. SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD O MALA FE DE LOS ACTORES**

De conformidad con lo establecido el artículo 83 de la Constitución Política, se elabora la teoría de que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, dicho precepto se ve también desarrollado en las normas anteriores de la Constitución, en el Código Civil. Allí

se establecen los principios informadores que han de presidir el ejercicio de los derechos, principios fundamentales del derecho que en todo momento han de ser tenidos en cuenta por el juzgador para que en su difícil labor de dirimir los conflictos de intereses solicitados pueda impedir se mermen las justas proporciones en el reconocimiento y declaración de los derechos en pugna.

En el anterior orden de ideas, se trata de aplicar los principios de la buena fe que deben regir las relaciones entre las partes de un determinado acto jurídico y que se configuran como el elemento básico de la obligación. En tal sentido nuestro Código Civil impone a las partes el cumplimiento, no solo de lo pactado, sino de aquellas otras consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Esta previsión legal impone al juzgador la obligación de examinar, más allá de la pura literalidad, si la acción está basada en este principio de buena fe, que informa todo el ordenamiento jurídico por imperativo constitucional, de tal manera que en aquellos casos en los que se pueda considerar por las circunstancias concurrentes y que se hayan acreditado en las actuaciones que existe **mala fe en la actuación de una de las partes**, será menester la adopción de las medidas judiciales que impidan la persistencia del abuso del derecho.

En el caso que nos ocupa, existe una evidente conducta insidiosa y malintencionada de los demandantes, dirigida a provocar la declaración judicial de nulidad del testamento que es objeto de las pretensiones del libelo, utilizando para ello la falacia y el engaño, de tratar de hacer creer que mi procurada ha actuado con dolo y hasta delictivamente, cuando es lo cierto que mi representada era la esposa legítima del causante, vivió con éste durante años, lo acompañó en su enfermedad de manera amorosa, solidaria y humana, y lo menos que podría hacer cualquier persona en el caso de su esposo, era tratar de hacer un testamento de acuerdo a las realidades que vivía al momento de su

otorgamiento, para asegurar el patrimonio de su compañera de vida, con la cual no había procreado hijos pero que demostró que estuvo junto a él en todas sus situaciones, buena y malas, de enfermedad, e incluso, fue la persona que lo acompañó solidariamente y cumpliendo sus obligaciones hasta el momento de su muerte, sin que ninguno de los hoy reclamantes haya tenido la más mínima consideración de darle amor y compañía a su propio padre, sólo ahora aparecen a especular que mi cliente ha abusado de su condición, cuando eso es absolutamente falso, contrario a la realidad de su familia creada por su matrimonio con el causante **JOSE IGNACIO DELGADO BETANCUR.**

Pues bien, como quedará suficientemente acreditado en el haz probatorio recaudado, la conducta de los actores, al demandar la nulidad del testamento legítimamente otorgado por el causante ya mencionado, es de una temeridad y dolo ostensible, pues, sin rubor alguno y de manera acomodaticia manifiestan que el acto jurídico del testamento demandado es nulo, sin tener pruebas idóneas para ello, tal como se demostrará en el proceso que nos ocupa.

En consecuencia, en el fallo que desate el lazo de instancia solicito se declare probada la excepción postulada y se nieguen las súplicas del libelo.

#### **IV.3. TERCERA EXCEPCIÓN DE FONDO: EXCEPCIÓN INNOMINADA:**

Ruego al señor Juez, que si en el presente proceso se encuentran probados los hechos que constituyen una excepción de mérito o de fondo, que la misma sea reconocida en la sentencia de manera oficiosa como

**excepción genérica o “innominada”**, para comprender en ella cualquier circunstancia constitutiva de excepción que, a pesar de no haber sido expresamente alegada, resultare probada en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2012. Lo propio, pero en los términos correspondientes se solicita si, al momento de dictar sentencia, el señor Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, para abstenerse de revisar las demás. En consecuencia, en el fallo que desate el lazo de instancia solicito se declare probada la excepción postulada y se nieguen las súplicas del libelo.

#### **IV.4. CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: EXCEPCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS MODIFICATIVOS O EXTINTIVOS DEL DERECHO SUSTANCIAL DEBATIDO EN EL LITIGIO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 inciso 4º del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente al señor Juez, que con arreglo al principio de congruencia según el cual la sentencia que defina el presente litigio debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y demás oportunidades que el Código General del Proceso contempla; y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, se tenga en cuenta, al momento de fallar el litigio, cualquier circunstancia fáctica –hecho- modificativo o extintivo de la relación sustancial debatida en el proceso, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte que represento o la interesada, según sea el caso, a más tardar en los alegatos de conclusión o que la ley permita considerarlos de oficio.

Por consiguiente, en el fallo que desate el lazo de instancia solicito se declare probada la excepción postulada y se nieguen las súplicas del libelo.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como normas aplicables los artículos 62, 71, 82, 84, 96, 100, 368, 496 y normas concordantes del Código General del Proceso y los artículos 1037, 1061, 1062, 1704 y s.s. del Código Civil y normas concordantes, Decreto 960 de 1970, Decreto 1260 de 1970, Decreto Ley 806 del 2020 y Ley 45 de 1936.

## **VI. MEDIOS DE PRUEBA**

Sírvase, señor Juez, tener como pruebas:

### **Testimoniales:**

Sírvase, señor Juez, citar y hacer comparecer ante su Despacho a las siguientes personas, todas ellas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, en fecha y hora que usted fijará oportunamente, se sirvan declarar sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones de fondo, así como todos los hechos que conozcan del asunto *sub examine* indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su conocimiento, en especial sobre la forma cómo el demandante otorgó su último testamento, si se encontraba en buenas condiciones de salud, qué limitaciones tenía, si tenía capacidad para realizar dicho acto jurídico, entre otros aspectos de la presente controversia jurídica.

1. **NOLBERTO LOPEZ OSORIO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.697,092 de Cali, con domicilio ubicado en la carrera 44 A número 12-53 del barrio Panamericano, de la actual nomenclatura urbana de Cali, Valle, de quien manifiesto bajo la gravedad de juramento que no tiene correo electrónico, no obstante lo cual se puede enviar la citación correspondiente al correo electrónico [williamchamorro1@hotmail.com](mailto:williamchamorro1@hotmail.com), comprometiéndome a que comparecerá en la fecha y hora programada por el despacho.
2. **MIRNA CAVIEDES R.**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.861.796 de Cali, con domicilio ubicado en la carrera 44 A número 12-53 del barrio Panamericano de la actual nomenclatura urbana de Cali, Valle, de quien manifiesto bajo la gravedad de juramento que no tiene correo electrónico, no obstante lo cual se puede enviar la citación correspondiente al correo electrónico [williamchamorro1@hotmail.com](mailto:williamchamorro1@hotmail.com), comprometiéndome a que comparecerá en la fecha y hora programada por el despacho.
3. **MARIA VIRGELINA RAMÍREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 29.069.892 de Cali, con domicilio ubicado en la carrera 44 A número 12-55 del barrio Panamericano, de la actual nomenclatura urbana de Cali, Valle, de quien manifiesto bajo la gravedad de juramento que no tiene correo electrónico, no obstante lo cual se puede enviar la citación correspondiente al correo electrónico [williamchamorro1@hotmail.com](mailto:williamchamorro1@hotmail.com), comprometiéndome a que comparecerá en la fecha y hora programada por el despacho.
4. **SEGUNDO ALFREDO GAVILANEZ VILLOTA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.227.135 de Buesaco, Nariño, con domicilio ubicado en la carrera 28 D3, número 72 L1- 14 del barrio Los Robles de la actual nomenclatura urbana de Cali, Valle, de quien manifiesto bajo la gravedad de juramento que no tiene correo electrónico, no obstante lo cual se puede enviar la citación correspondiente al correo electrónico [williamchamorro1@hotmail.com](mailto:williamchamorro1@hotmail.com),

comprometiéndome a que comparecerá en la fecha y hora programada por el despacho.

### **INTERROGATORIOS DE PARTE ORALES:**

Sírvase, señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho a los demandantes para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia que será programada en su fecha y hora dentro de oportunidad legal, se sirvan absolver **INTERROGATORIO DE PARTE (s) ORAL (ES)**, a instancia de parte demandada, que se practicará realizándoles interrogantes oralmente acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, sobre la contestación y excepciones postuladas y en general sobre los aspectos de interés en el proceso:

1. Demandante señor **WILLIAM DELGADO MANZANO**, mayor de edad y vecino de Cali, cuyas condiciones civiles y dirección se encuentran en la demanda incoactiva del proceso, para practicar un interrogatorio de parte que me permitiré formular verbalmente al actor sobre todos los hechos del proceso, demanda, su contestación, en la respectiva audiencia, para lo cual pido que se fije fecha y hora.

2. Demandante señora **MÓNICA DELGADO MANZANO**, mayor de edad y vecina de Envigado, cuyas condiciones civiles y dirección se encuentran en la demanda incoactiva del proceso, para practicar un interrogatorio de parte que me permitiré formular verbalmente a la actora sobre todos los hechos del proceso, demanda, su contestación, en la respectiva audiencia, para lo cual pido que se fije fecha y hora.

## VII. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la cuantía, la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandada es Usted señoría, el competente para continuar con la tramitación del proceso, darle igualmente trámite a la presente contestación de demanda y excepciones de mérito, y el proceso evidentemente corresponde a un verbal de mayor cuantía como viene desarrollándose la actuación procesal.

## VIII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las personales las recibiré en la Carrera 4 número 12-41 del Edificio Centro Seguros Bolívar, oficina 912, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, Valle, correo electrónico [williamchamorro1@hotmail.com](mailto:williamchamorro1@hotmail.com).

Mi poderdante **NELSY SÁNCHEZ** las recibirá en la carrera 44 A número 12-89, primer piso, del barrio Panamericano de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, correo electrónico [nelcysanchez074@gmail.com](mailto:nelcysanchez074@gmail.com).

La parte actora en señora **MÓNICA DELGADO**, las recibirá en la calle sur número 42 D 80, apto 407, Urbanización Agua Dulce, de la actual nomenclatura urbana de Envigado, Antioquia, correo electrónico [supermonile2015@gmail.com](mailto:supermonile2015@gmail.com); y el señor **WILLIAM DELGADO**, en la calle 44 número 4-40, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, correo electrónico [wdelgado@aserviciostecnicos.com](mailto:wdelgado@aserviciostecnicos.com).

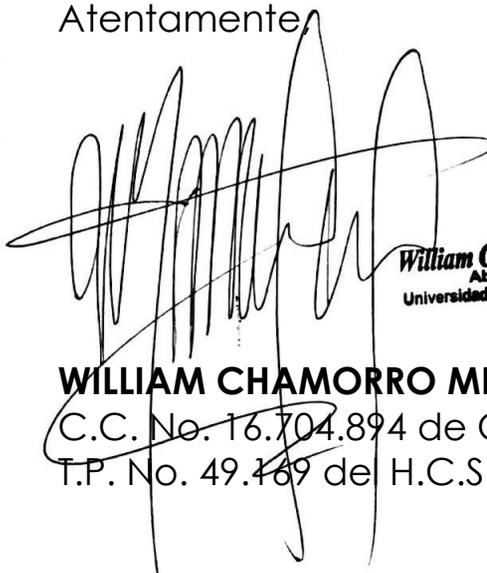
La apoderada de la parte actora las recibirá en la carrera 47 número 39 Sur 60, de la actual nomenclatura urbana de Alcalá, Envigado, correo electrónico [anaposso2012@hotmail.com](mailto:anaposso2012@hotmail.com).

## IX. ANEXOS

Presento como anexos el memorial poder especial conferido por la señora **NELSY SÁNCHEZ**, con la correspondiente captura de trazabilidad.

Con sentimientos de consideración y aprecio,

Atentamente,



**William Chamorro M.**  
Abogado  
Universidad Santiago de Cali

**WILLIAM CHAMORRO MELO**  
C.C. No. 16.704.894 de Cali  
T.P. No. 49.469 de H.C.S de la Judicatura.



Poder Nelcy Sánchez para abogado William chamorro respuesta demanda nulidad de testamento



nelcy sanchez <nelcysanchez074@gmail.com>

Mar 15/03/2022 8:25 PM



Para: Usted

PDF Scanner 15-03-22 8.15.0...  
1,000 KB

PDF Scanner 15-03-22 8.15.5...  
540 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Recorte rectangular